



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto:

Fija Fecha Para Audiencia Concentrada

Proceso:

Verbal – Impugnación de Actos
Societarios

Demandante: Humberto Marín Marín¹

Demandado: Corporación Bolo Club Armenia²

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00317-00

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial Humberto Marín Marín formuló demanda para inicio de proceso verbal de impugnación de actos societarios en contra de la Corporación Bolo Club Armenia.

La parte demandada fue notificada a través de medio digital, organización que en tiempo hábil y a través de apoderado judicial remitió su correspondiente escrito de contestación de la demanda que involucra excepciones de mérito que denominó “Obligatoriedad de las decisiones que se adopten con el número exigido de votos”, “inexistencia de causal de nulidad por no vulneración legal o estatutaria de los actos demandados”, “Inoponibilidad de las decisiones adoptadas a los estatutos” y “Caducidad de la acción”.

El envío de la contestación se verificó por vía digital con copia a la parte demandante y su apoderado, lo que implica prescindir del traslado por secretaría de dichos medios de defensa, frente a

¹ Evelio Miranda Cardona: evemicar@gmail.com

² Andrew Giraldo Mejía: asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com

los cuales la parte actora no ofreció ningún pronunciamiento dentro del lapso hábil para el efecto.

Seguidamente, por auto del 26-05-2022 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P, fijándose para el día 11-08-2022.

En la misma fecha del referido auto el apoderado del extremo activo allegó escrito de reforma de la demanda, actuación rechazada por auto del 17-06-2022, mismo que, tras ser recurrido fue revocado en providencia adiada al 25-07-2022, admitiendo la reforma de la demanda y ordenando el traslado respectivo.

Llegado el día de la audiencia referida ninguna de las partes compareció a la misma, sin que dentro del lapso de rigor se recibieran justificaciones sobre tal inasistencia, evento que configura, en principio, el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P y conllevaría a la terminación del asunto.

Sin embargo, se aprecia que, en virtud a la admisión de la reforma de la demanda el término de traslado respectivo corrió entre el 01 y hasta el 12 de agosto de los corrientes, de allí que la vista pública que se hallaba prevista para el día 11 no podría haberse evacuado sin haber cursado en su totalidad el término de traslado de la reforma.

Lo anterior a causa de que la parte demandada dentro del mismo podría ejercer las mismas facultades dispuestas para el traslado inicial, como en efecto lo hizo, pues el último día hábil allegó escrito de contestación de tal reforma y propuso excepciones, además de nuevas solicitudes probatorias.

De su intervención, el gestor judicial remitió copia simultánea a su contendor, de modo que hay lugar a prescindir del traslado por secretaría de sus excepciones, sin que dentro del término hábil para el efecto el extremo activo se pronunciara o elevara nuevas solicitudes probatorias.

En conclusión, a la fecha, se ha surtido en legal forma el traslado de la reforma de la demanda, fue contestada, cursaron

excepciones cuyo traslado se ha prescindido, lo que torna procedente exonerar a las partes de las consecuencias derivadas de la instancia a la audiencia pública del 11-08-2022 y a la par el señalamiento de fecha para evacuar la audiencia conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Finalmente, conforme a lo reglado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022 es viable prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de las partes y apoderados a la audiencia pública prevista para el día 11-08-2022.

SEGUNDO: FIJAR el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID:

<https://call.lifesizecloud.com/15581019>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes remitiéndoles el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Decretar la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - Carlos Aníbal Beltrán Franco.
 - Teresa Gallego Valencia.
 - Isnardo Antonio Rivera Rivera.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto de la prueba:
 - Armando Aristizábal.
 - Luz Adriana Ramírez Gutiérrez.
 - Indira Adriana Alzáte Acosta.

No se decreta la recepción de testimonio de Gustavo Lozano González en tanto aquel tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada cuyo interrogatorio en esa calidad ya ha sido ordenado.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante a instancias el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 133 del 30-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1bf9aeb1f68ba0bdf4858f6c652b7851f3545360080c36f4fd50e8ba9430c5**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>